República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN DESCONGESTIÓN

Arauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Expediente No.	**81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00511– 00**
Demandante:	**POLICIA NACIONAL**
Demandado:	**ORLANDO VEGA DUARTE Y OTROS**

Revisada la demanda para efectos de determinar su admisión, se estableció que la misma ingreso a este despacho proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Arauca (Arauca), quien mediante auto del 22 de noviembre de 2013 rechazo de plano la demanda considerando su falta de jurisdicción, en base a los siguientes argumentos:

Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"… La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(….)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su nominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., se rechazará de plano la demanda por falta de jurisdicción. Por tanto, se ordenará remitir en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca.

CONSIDERACIONES:

Bajo los parámetros antes descritos, corresponde a este despacho estudiar, si la presente controversia es originada en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las

entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, pues las anteriores circunstancias son las que determinan la competencia de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, conforme lo establece el artículo 104 del C.P.A.C.A.

En la demanda *sub-examine*, se solicita el decreto y práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento, previa notificación de los colindantes, así como se fije sobre el terreno los linderos de los predios en litigio, haciendo construir los mojones que sean indispensables para marcar visiblemente la línea divisoria entre ellos; y que de ocurrir oposición total o parcial a la línea divisoria, se proceda a disponer que a). Se declare el dominio y posesión real y material del predio, teniendo en cuenta los límites que se declaran y que aparecen registrados en la escritura pública No. 1246 del 28 de noviembre de 1988, la cual se anexa al proceso, b). Se declare en firme el deslinde y amojonamiento pronunciado allí mismo en la respectiva sentencia.

Tales argumentos, no tienen apreciación en un acto administrativo, contrato, hecho, omisión y operación que esté ligada al derecho administrativo por el solo hecho de estar involucrada una entidad pública, razón por la que este despacho carece de jurisdicción y competencia del presente asunto, toda vez que no estamos en presencia de una ejecución derivada de alguno de los eventos antes mencionados, de allí que se estime que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria.

Para este despacho resulta claro establecer, que cuando no existe un acto, un contrato, un hecho, una omisión o una operación administrativa a pesar de que una de las partes sea una entidad pública, el asunto será de competencia de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la cláusula general de competencia estipulada en el artículo 15 del C.G.P., que dispone: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra jurisdicción.

Así las cosas, y atendiendo que el presente asunto es de la jurisdicción ordinaria tal como lo establece la cláusula general de competencia, y de conformidad con lo dispuesto el No. 6 del artículo 256 de la Constitución Política y artículo 112 numeral 2° de la Ley 270 de 1996, se dispondrá remitir el presente expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, competente para dimir el conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado.

Por lo anterior expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurado por la **POLICIA NACIONAL** en contra de los señores **ORLANDO VEGA DUARTE**, **CARLOS OMAR**

HEREDIA BLANCO, **CELINA CIFUENTES**, **PEDRO AMILCAR LUGO SILVA**, **EDNA TORRES ARAQUE** y **BELEN SUBDELIA REQUINIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Proponer el **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** respecto del Juzgado Civil del Circuito de Arauca – Arauca., por lo arriba enfatizado.

TERCERO: Remitir este proceso a **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza